



**Junta Electoral de Zona de Madrid**

**Secretario**

Los integrantes de esta Junta Electoral, han dispuesto por Acuerdo número 109/2019 de fecha 22 de abril de 2019:

Objeto:

Denuncia presentada en fecha 17 de abril de 2019 por el Partido Popular contra HAZTEOIR.ORG por la colocación de un número indeterminado de vallas de publicidad en las que, utilizando una imagen del candidato del Partido Popular D. Javier Maroto, se refleja la siguiente frase: “La Ley LGTB se queda”. Una de esas vallas está situada en el polígono “Cobo Calleja”. Por Decreto nº 56/19 por esta Junta se dio traslado para alegaciones a Hazteoir.org quien presentó escrito de alegaciones con fecha de 18 de abril.

De conformidad con los restantes miembros de esta Junta, mediante el presente ACUERDO:

-Desestimar la denuncia presentada en fecha 17 de abril de 2019 por el Partido Popular contra HAZTEOIR.ORG por la colocación de un número indeterminado de vallas de publicidad en las que, utilizando una imagen del candidato del Partido Popular D. Javier Maroto, se refleja la siguiente frase: “La Ley LGTB se queda”.

Dicha denuncia no vulnera lo previsto en el art. 50.2 de la LOREG, ya que conforme a la interpretación que el Tribunal Supremo a través de su Sala de lo Contencioso-Administrativo en su Sección 7ª dictó Sentencia nº 1655/2016 de 6 de julio de 2016, cuyo Fundamento de Derecho tercero es del tenor literal siguiente:

*“Las líneas o ideas esenciales de esos razonamientos consisten en lo que seguidamente se expone.*

*Carece de justificación la equiparación o asimilación que el recurrido acuerdo de la JEC efectúa de los actos dirigidos a orientar el voto de los electores con las estrictas actividades llevadas a cabo "en orden a la captación de sufragios" que, a los efectos de delimitar el concepto de campaña electoral, literalmente menciona el [apartado 4](#) del artículo [50](#) de la [LOREG](#), y a la que está referida la prohibición dispuesta en el apartado 5 de dicho precepto legal.*

*Así debe ser considerado por estas primeras razones: (1) la prioridad que inicialmente ha de darse a ese texto literal; (2) la necesidad de preservar el derecho fundamental a la libertad de expresión del [artículo 20.2 CE](#) que el mencionado precepto de la [LOREG](#) establece; (3) la procedencia de aplicar el criterio hermenéutico del [artículo 4.2 del Código civil](#) sobre que las leyes excepcionales "no se aplicarán a supuestos (...) distintos de los comprendidos expresamente en ellas"; y (4) la procedencia también de aplicar la regla "favor libertatis" que, en orden a la solución de conflictos entre derechos fundamentales, ha defendido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ( SsTC 196/2002, de 20 de noviembre , y 63/2009, de 14 de marzo , entre otras).*

*Abundando en las razones anteriores deben añadirse también estas otras consideraciones.*

*La primera es que la finalidad de la prohibición del [artículo 50.5](#) de la [LOREG](#) es evitar que, en esas estrictas actividades de "captación de sufragios", se interfieran unas personas jurídicas distintas de las mencionadas en el apartado 4 ( "los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones"), para que los candidatos, en lo concerniente a dicha captación, no burlen las reglas en las que se ha de mover la campaña electoral y tampoco logren un apoyo externo que quebrante la igualdad de medios que debe presidir la contienda electoral. Y lo que deriva de este otro criterio teleológico es que deben quedar fuera de la prohibición de que se viene hablando aquellas otras actividades no directamente encaminadas a captar votos favorables aunque exterioricen posiciones críticas o discrepancias con las posiciones defendidas por los candidatos, pues no solamente no encajan en la letra de la ley (captación de sufragios) sino que además están alejadas de ese propósito de la norma de asegurar la igualdad en los instrumentos que sean utilizados para el concreto objetivo de obtención de votos.*

*La segunda es que establecer una equivalencia entre pedir el voto e influir en el voto puede conducir a una grave y desproporcionada restricción de derechos fundamentales durante el periodo electoral, estrangulando el debate público y convirtiendo el espacio del dialogo político en un ámbito de monopolio ocupado en exclusiva por los partidos políticos y sus candidaturas.*

*Y la tercera es que el binomio "incidir en el sentido del voto/captar sufragios", como actividades claramente distintas y diferenciadas, está en la propia [LOREG](#), según demuestra la lectura del apartado 1 de ese ya citado artículo 50, que, al establecer los límites de la campaña institucional que durante el periodo electoral pueden realizar los poderes públicos, no se limita a prohibir la captación de votos y va más allá con la siguiente imposición: "sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores".*

*Ha de decirse, finalmente, que las razones y consideraciones anteriores se ven reforzadas con los argumentos que ya desarrolló la sentencia de 4 de julio de 1982 de este Tribunal Supremo , consistentes básicamente en defender la necesidad de interpretar las restricciones contenidas en las normas electorales de manera armónica y conjunta con otros mandatos y postulados de la Constitución.*

*Y entre estos mandatos y postulados constitucionales fueron invocados de manera especial los siguientes: la afirmación de que la soberanía nacional reside en el pueblo*

*español (artículo 1); la configuración de la participación política de los ciudadanos como un derecho fundamental (artículo 23); la participación ciudadana que se preconiza para un amplio elenco de decisiones del poder público (artículos 92, 105, 125 y 129); y la configuración de los partidos políticos como "instrumento fundamental para la participación política", pero no único."*

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo de Madrid en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Madrid, a 22 de abril de dos mil diecinueve.